

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/028/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/028/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

De la Secretaría de Obras Públicas Gobierno del Estado de Morelos, se le demanda; todas las consecuencias que se deriven del Procedimiento Administrativo instaurado en contra de mi representada bajo el expediente Unitario de Obra Pública Número [REDACTED] así como del ilegal emplazamiento o notificación realizada mediante edictos publicados con fechas 17, 22, y 27 de julio de 2015, consecuencia también de las ilegales actuaciones o constancias

realizadas por los subalternos....."
(sic);¹

b) De la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le demando el requerimiento efectuado a la hoy tercero interesado ACE FIANZAS MONTERREY, antes FIANZAS MONTERREY, S.A. a efecto de que realice el pago con cargo posterior a mi representada de la cantidad de (SIC)

Contrato de Obra Pública Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED]

Convenio de Terminación Anticipada Convenio de terminación anticipada del contrato de obra pública, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Obra Pública Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

Demandante o moral actora [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Subsana que fue la prevención por parte del demandante, mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad [REDACTED]

¹ Autoridad precisada en el escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual subsana la prevención realizada, foja 110 del sumario en estudio.



██████████ que por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

- a) *"Del C. Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas Gobierno del Estado de Morelos, se le demanda; todas las consecuencias que se deriven del Procedimiento Administrativo instaurado en contra de mi representada bajo el expediente Unitario de Obra Pública Numero ██████████ así como del ilegal emplazamiento o notificación realizada mediante edictos publicados con fechas 17, 22, y 27 de julio de 2015, consecuencia también de las ilegales actuaciones o constancias realizadas por los subalternos..." (sic)*
- b) *"De la C. Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le demandó el requerimiento efectuado a la hoy tercero interesado ██████████ antes ██████████ a efecto de que realice el pago con cargo posterior a mi representada de la cantidad de ██████████ ██████████..." (sic)*

Señalando, en su escrito de aclaración de la demanda, como autoridades demandadas a:

"1.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS". (Sic)

Relatando los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve. En consecuencia se ordenó con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

SEGUNDO.- Por diversos acuerdos de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y por exhibidas las copias certificadas de los expedientes [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

TERCERO.- Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se certificó que el plazo otorgado al Tercero Perjudicado [REDACTED]

[REDACTED] feneció sin que diera contestación a la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete y se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

CUARTO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte demandante y a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía, y no así la autoridad de mandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, y en consecuencia se declaró precluido su derecho para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondía, señalándose las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE** del año dos mil diecisiete, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- Llegado el día para la celebración de la audiencia de ley, toda vez que no se encontró debidamente preparada, se señaló las nueve horas del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete para que tuviera verificativo nuevamente.

SÉPTIMO.- El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar que a la audiencia compareció la autoridad demandada **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, a través de su delegado procesal [REDACTED], así mismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A. DE C.V.**; la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y del tercero perjudicado **ACE FIANZAS MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA** (antes **FIANZAS MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA**), ni persona alguna que legalmente los representara pese a encontrarse debidamente notificados, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala no se encontró escrito con el que justificaran su incomparecencia a la audiencia; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Posteriormente, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que hecha una búsqueda en oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró el escrito con número de folio [REDACTED] signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el presente juicio, por medio de los cuales formuló sus alegatos; no así de la parte demandante, ni la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la

Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso y no llevaría a ningún fin práctico ocuparse de cualquier causa de improcedencia, o realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición a cargo de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, de las copias certificadas de del expediente número [REDACTED] que consta de seis juegos diferentes **el primero** con sesenta y cuatro fojas útiles, visibles de la foja 163 a la foja 226, **el segundo** juego de copias certificadas consistente en dieciocho fojas útiles visibles de la foja 228

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

³ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

a la foja 245; el **tercero** consistente en cuatro fojas útiles visibles de la foja 247 a la 250; el **cuarto** juego de copias certificadas consistente en 18 fojas útiles visibles de la foja 275 a la foja 292; el **quinto** juego de copias certificadas consistentes en 5 fojas útiles visibles de la foja 294 a la 299, sexto juego de copias certificadas consistente en 33 fojas útiles visibles de la foja 301 a la foja 329.

Así mismo con la exhibición del expediente número [REDACTED] que consta de un legajo de noventa y tres fojas útiles visible de la foja 331 a la foja 353, del sumario en cuestión, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XIV Y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior en razón de que la autoridad demandada refiere que los actos fueron realizados dentro del marco de la legalidad dando siempre la oportunidad a la parte demandante de manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, para la devolución de anticipo no amortizado derivado



del convenio de terminación anticipada de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce con relación del contrato de obra pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado identificado con el número [REDACTED] que tenía por objeto la "CONSTRUCCIÓN DE RASTRO TIPO TIF (1ERA ETAPA)" de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, en el cual fue debidamente emplazado como dice que se acredita con la documental pública que en copias certificadas se anexaron a la contestación de demanda, por lo cual la autoridad demandada señala que el aquí actor se encontraba sujeto a una relación contractual, teniendo conocimiento de las consecuencias legales y administrativas en caso de su incumplimiento, así como de algún procedimiento administrativo que se pudiera iniciar en su contra.

Asentado lo anterior, es de desestimarse lo alegado por las autoridades demandadas en atención que las causales de improcedencia invocadas guardan relación con el fondo de la controversia planteada, el cual será materia de análisis en el fondo de la presente resolución, y no en este capítulo. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por lo anterior, de oficio este Tribunal no entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad, pues están estrechamente relacionadas con el fondo de la controversia que fue planteada por la parte demandante.

Ahora bien, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia señala: "XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.", lo anterior tomando en consideración

lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 52 del mismo ordenamiento, que establece que serán partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

Sobre estas bases, de los actos impugnados en el presente juicio no se advierte la participación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, pues si bien en el escrito inicial y del escrito aclaratorio, se señala como acto impugnado el requerimiento efectuado al tercero interesado **ACE FIANZA MONTERREY, S.A.** antes **FIANZAS MONTERREY S.A. de C.V.**, de la lectura integral de la demanda, así como de la causa de pedir, y los agravios formulados por la parte demandante, no se desprenden agravios tendientes a la declaración de nulidad del acto que les atribuye, de tal suerte, se actualiza la causal de improcedencia, descrita en el párrafo que antecede, consecuentemente, procede el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto a la referida autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, ello de conformidad a lo establecido en el ordinal 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al sobrevenir la citada causal de improcedencia.

V. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la **fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido en el juicio de nulidad.

Como ya se precisó en el capítulo anterior, de la lectura integral de la demanda, así como de la causa de pedir, y los agravios formulados por la parte demandante, se obtiene que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Procedimiento Administrativo de requerimiento de devolución de anticipo no amortizado en relación con el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED].

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que impugna el acto, se encuentran manifiestas de la foja seis a la catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, ya que el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio que este Tribunal realice de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor, precisado lo anterior, tenemos que la parte demandante señala esencialmente como agravios los siguientes:

- 1) Que la autoridad demandada elaboró el finiquito fuera del plazo de sesenta días establecido en el Contrato de Obra Pública a Base de Precio Unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] lo que contraviene el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues la autoridad demandada el ocho de octubre del dos mil catorce celebró convenio de terminación anticipada y fue hasta el dieciséis de junio de dos mil quince que se emitió el oficio [REDACTED] por lo que transcurrieron doscientos cincuenta y un días naturales razón por la cual el finiquito es extemporáneo.
- 2) Que le causa agravio que su representada nunca fue emplazada legalmente para que compareciera al proceso administrativo, pues el supuesto emplazamiento no se hizo con las formalidades y términos previstos por la ley, incumpléndose con los requisitos que prevén los artículos 32, 34, 37, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, violación que deja en completo estado de indefensión a su representada, ya que el domicilio no era incierto ni desconocido, pues se señaló que ejerce sus funciones u objeto social en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] domicilio que es ampliamente conocido por autoridad demandada. Con lo que se acredita que la Autoridad demandada no agotó los medios para localización del domicilio donde desempeña sus funciones.

- 3) Que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas no cuenta con la facultad de actuar de forma independiente, pues la ley es muy clara al establecer que la Secretaría de Obras Públicas se apoyar y podrá ser asistida por el Director de Asuntos Jurídicos, pero de ninguna manera lo faculta para que actúe de forma independiente.

VII. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Dada la relevancia de los antecedentes en el presente asunto y para una mayor comprensión en lo que hoy se resuelve, relataremos los siguientes:

De esta forma, debemos de precisar que el Procedimiento Administrativo para de requerimiento de devolución de anticipo no amortizado, se realizó en relación con el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED] signado con fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, entre la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y la Empresa Administradora de Edificaciones S.A. de C.V., contrato en el que se estableció en las declaraciones I.6. y II.3., lo siguiente:

"Tiene su domicilio ubicado en [REDACTED]

*[REDACTED] Código Postal [REDACTED],
así mismo cuenta con la sucursal ubicada en*

*[REDACTED] mismo que
señala para oír y recibir todo tipo de
notificaciones y documentos que deriven de
los actos inherentes a este instrumento y a
sus convenios, mismo que servirá para
practicar las notificaciones aún las de
carácter personal."*

Por su parte en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA**, se estableció lo siguiente:

*"VIGÉSIMA SEGUNDA.- DEL DOMICILIO. 'EL CONTRATISTA' se obliga a notificar por escrito a la 'SECRETARÍA', cualquier **cambio del domicilio señalado en el apartado de declaraciones del presente instrumento jurídico.** 'SECRETARÍA', previamente al pago de la primera estimación verificará que efectivamente el domicilio señalado por 'EL CONTRATISTA' sea el correcto, y en caso de que no lo sea, será considerado como una causal de rescisión administrativa del contrato, sin responsabilidad para 'SECRETARÍA' " (sic)*

De lo anterior se desprende que la demandante señaló un domicilio para oír y recibir las notificaciones derivadas de las obligaciones que fueron contraídas en el contrato, es decir, señaló domicilio convencional para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el cual debía de ser utilizado por la autoridad para notificarle todo lo relacionado con el *Contrato de Obra Pública*. De forma posterior, las partes determinaron dar por concluido el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED], por lo que con fecha ocho del mes de octubre del año dos mil catorce, firmaron el Convenio de terminación anticipada, en el que se estableció en la declaración II.3., lo siguiente:

"Tiene su domicilio ubicado en [REDACTED]

así mismo cuenta con la sucursal ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] mismo que señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos inherentes a este instrumento y a sus convenios, mismo que servirá para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos los

efectos legales; en caso de cambiar de domicilio o residencia, se obliga a notificarlo por escrito a la 'SECRETARÍA', así como anexar copia del comprobante del nuevo domicilio."

Ahora bien, derivado del Convenio de Terminación Anticipada, según el oficio [REDACTED] se llevó a cabo la conciliación de saldos en los términos marcados en la *Ley de Obra Pública*, en la que, el personal que fungió como residente de la obra de la aquí demandante no compareció, encontrándose que a través de las estimaciones presentadas sólo amortizó la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) quedando un saldo pendiente de [REDACTED]

[REDACTED] más impuestos al valor agregado.

Por lo anterior la Secretaría de Obras Públicas, solicitó a la ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A. DE C.V., realizara la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que suma la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que debía ser enterada a la Tesorería del Gobierno del Estado de Morelos, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del oficio, con el apercibimiento que en caso de no enterar la cantidad señalada, se haría efectiva la fianza de anticipo otorgada por la cantidad ya señalada, a través de las dependencias y medios previstos en la ley.

Señalando en dicho acuerdo, el derecho de manifestarse y acompañar los documentos o pruebas que así considerara, y en caso de no hacerlo así, se tendría por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, en consecuencia, conforme a la razón de notificación que obra a foja 165, el Licenciado [REDACTED] Director de Asuntos No Contenciosos, en compañía de [REDACTED] Subdirector de enlace Jurídico, ambos adscritos a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se constituyeron en el domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] haciéndose constar que los vigilantes les informaron que dicho lugar se encontraba deshabitado desde hace mucho tiempo, percatándose que en el lugar se encontraba una lona que decía " EN RENTA" teniendo número telefónico y direcciones de internet, por lo que se procedió a tocar en tres ocasiones, sin embargo, nadie respondió al llamado, por lo que fue imposible notificar a la persona buscada.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, ante la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio señalado, se ordenó el emplazamiento de la persona moral la **ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A. DE C.V.**, por edictos por tres veces, de tres en tres días, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, por el que se hace de su conocimiento, los finiquitos elaborados por la unidades administradoras ejecutoras y supervisoras derivado de la terminación anticipada del Contrato de Obra Pública, otorgándole un plazo de quince días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos, para que se presentara a realizar la conciliación de los finiquitos y en su caso las manifestaciones que en su derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo, se le tendría por conforme con los finiquitos elaborados por las unidades ejecutora y supervisora y por precluido su derecho, y como consecuencia de lo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a realizar la devolución de las cantidades que por concepto de anticipo que le fue entregado.

Fue así que los días diecisiete, veintidós y veintisiete todos del mes de julio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y el Periódico "La Unión de Morelos", los edictos ordenados, como obra a fojas 189 a 199 del sumario en estudio, por lo que la autoridad demandada tuvo por hecha la notificación a la aquí moral actora, por lo que con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, hizo constar que el término de quince días naturales concedido a la persona moral **ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A. DE C.V.**, a través de su administrador único o quien sus derecho representara legalmente, toda vez que la última publicación en edictos fue el día veintisiete de julio de dos mil quince, la cual surtió efectos el

día veintinueve del mismo mes y año, había fenecido el doce de agosto del año dos mil quince.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Es necesario adelantar que el estudio de los agravios se realizará este Órgano Jurisdiccional no será en el orden propuesto por el demandante, puesto que será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella en que resulten mayores beneficios al mismo, así, tomando en consideración que el demandante plantea conceptos de agravio por violaciones procesales, formales y de fondo, el estudio que este Órgano Jurisdiccional realizará, será respetando un orden y prelación lógicos, ya que de resultar fundadas las razones de impugnación por violaciones procedimentales o de forma, impediría el análisis de las restantes.

Definido lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico planteado, y determinar si fue legal la decisión de la autoridad demandada de llamar a procedimiento a la aquí actora por edictos, debemos de tomar en consideración, que el acto proviene de un contrato inmerso en el derecho público, el cual tiene sus propias características, que lo diferencia de los contratos celebrados dentro del ámbito del derecho privado, es decir, que la reglas que regulan ambos contratos encuentran diferencias, puesto que los primeros, tienen como fin un servicio público, en consecuencia se debe de privilegiar el interés social de proteger el erario público, en este sentido, es permitido que se establezcan cláusulas no permitidas en los contratos del orden privado, además de contener las características, sostenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las características que debe de reunir un contrato para determinar si es administrativo o privado, lo anterior al emitir la tesis aislada con Registro: 189995, Tomo XIII, de fecha Abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Civil, Tesis: P. IX/2001, con el rubro y texto siguiente:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado

entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Del criterio transcrito se desprende que, en los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto atiende a los intereses **particulares recíprocos**, en los administrativos se **privilegia el interés general y su objeto son los servicios públicos**, en los privados, existe igualdad entre las partes contratantes, en los **administrativos la desigualdad entre el Estado y el contratante**, además, en los administrativos se dan las **cláusulas exorbitantes**, mientras que en los privados se dan las cláusulas de acuerdo con el contrato de que se trate. Por último, en los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios del orden común con competencias o jurisdicción concurrente, en tanto que en los administrativos interviene la jurisdicción especial, así pues, podemos

distinguir cinco elementos que caracterizan a los contratos administrativos a saber de:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) Suficiencia presupuestaria
- 4) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 5) La jurisdicción especial.

Por lo que hecho el escrutinio minucioso de la totalidad de elementos y características propias del contrato se tiene que el Contrato de Obra Pública y el Convenio de Terminación Anticipada, forma parte del ámbito del derecho público, por lo que son permitidas las cláusulas exorbitantes en las obligaciones contractuales, que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, **en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.**

Así tenemos que en el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] signado con fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, entre la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y la Empresa Administradora de Edificaciones S.A. de C.V., contrato en el que se estableció en las declaraciones I.6. y II.3., lo siguiente:

"Tiene su domicilio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

así mismo cuenta con la sucursal ubicada en
[REDACTED]

*[REDACTED] mismo que
señala para oír y recibir todo tipo de
notificaciones y documentos que deriven de
los actos inherentes a este instrumento y a
sus convenios, mismo que servirá para
practicar las notificaciones aún las de
carácter personal."*

Por su parte en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA**, se estableció lo siguiente:

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- DEL DOMICILIO. 'EL CONTRATISTA' se obliga a notificar por escrito a la 'SECRETARÍA', cualquier cambio del domicilio señalado en el apartado de declaraciones del presente instrumento jurídico. 'SECRETARÍA', previamente al pago de la primera estimación verificará que efectivamente el domicilio señalado por 'EL CONTRATISTA' sea el correcto, y en caso de que no lo sea, será considerado como una causal de rescisión administrativa del contrato, sin responsabilidad para 'SECRETARÍA' " (sic)

De lo anterior se desprende que la demandante señaló un domicilio para oír y recibir las notificaciones derivadas de las obligaciones que fueron contraídas en el contrato, es decir, señaló domicilio convencional para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el cual debía de ser utilizado por la autoridad para notificarle todo lo relacionado con el *Contrato de Obra Pública*.

De forma posterior, las partes determinaron dar por concluido el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED] por lo que con fecha ocho del mes de octubre del año dos mil catorce, firmaron el Convenio de terminación anticipada, en el que se estableció en la declaración II.3., lo siguiente:

"Tiene su domicilio ubicado en [REDACTED]

así mismo cuenta con la sucursal ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos inherentes a este instrumento y a sus convenios, mismo que servirá para

practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos los efectos legales; en caso de cambiar de domicilio o residencia, se obliga a notificarlo por escrito a la 'SECRETARÍA', así como anexar copia del comprobante del nuevo domicilio."

De las cláusulas pactadas tanto en el Contrato de Obra Pública, como en el Convenio de terminación anticipada, la moral actora autorizó un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para recibir las notificaciones y documentos que derivaran de los actos inherentes a esos instrumentos, mismo que serviría para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, aceptando que surtirían todos los efectos legales; y en caso de cambiar de domicilio o residencia, la moral demandante se obligó a notificarlo por escrito a la Secretaría, así como anexar copia del comprobante del nuevo domicilio, lo que no conlleva a la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la elección de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes, al considerar que en el lugar señalado serán eficazmente localizados, inclusive para las obligaciones derivadas del contrato, lo que lleva implícito el procedimiento que de ese instrumento deriven.

Sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente administrativo, no se desprende que la moral actora haya notificado el cambio de domicilio para recibir las notificaciones derivadas del contrato de obra pública o del convenio de terminación anticipada, para notificarle respecto del procedimiento, teniendo la carga de hacerlo conforme lo estipulado en el Convenio, habida cuenta que ello entraña un incumplimiento, pues considerar lo contrario, haría perder la razón de ser, permitir que las partes decidan cual es domicilio que consideren el adecuado para constituir su sede jurídica para los efectos del contrato.

De lo anterior, se entiende que es válido que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, el domicilio para que se practiquen las notificaciones en el domicilio convencional, señalando que serán válidas todas, aún las de carácter personal surtiendo los efectos legales que corresponde, lo que puede considerarse como una cláusula exorbitante, sin embargo,

esta resulta acorde a un contrato de naturaleza administrativa, pues el domicilio señalado en la Ciudad de Cuernavaca es precisamente para agilizar las notificaciones que deban ser practicadas a la moral contratante, de lo contrario se estaría poniendo obstáculos a la función gubernamental, pudiendo atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que el Estado está obligado a cumplir en beneficio de la población, pues las cláusulas del contrato administrativo forman una unidad que deben analizarse en su conjunto y no en lo individual, por lo que resulta lógico que la cláusula en la que se establece el domicilio es de naturaleza administrativa y es válido que sea exorbitante, sirve como sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL
INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA
ADMINISTRATIVA.**

Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.⁶

⁶

Época: Décima Época Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Administrativa) Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)

La posibilidad de señalar un domicilio, en este caso, en el que las partes consideren que se deba notificar es porque, precisamente, las partes conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las acciones derivadas del Contrato, sobre todo porque al hacerlo, él mismo es sabedor de que en caso de una controversia derivada de las obligaciones que asumió, en dicho lugar recibirá las notificaciones correspondientes, por lo que, en el supuesto que se contempla, basta con que el notificador haya verificado que el domicilio en que se constituyó, pues debe soportar las consecuencias derivadas de esa situación, ya que la notificación, debe considerarse legal y eficaz, surtiendo plenamente sus efectos, pues que señalar un domicilio para aceptar que surtan efectos aún las de carácter personal, no constituye una merma en los derechos del interesado, sino por el contrario, es en ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de nuestro texto fundamental, se encuentra inmerso el derecho de otorgar al gobernado la posibilidad de defenderse previo al acto privativo de sus derechos, prerrogativa que impone a las autoridades la obligación de que antes de generar actos de molestia o privativos de derechos, se agote un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es lo que permite garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de la afectación a la esfera jurídica de los particulares, de tal manera que se otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, de no respetarse estas formalidades se ocasionaría una vulneración a otros derechos consagrados por la Constitución.

Derecho de audiencia que conforme lo hasta aquí narrado, fue otorgado, en primer momento, porque la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince⁷, ordenó la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo de requerimiento de devolución de anticipo no amortizado en relación con el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED] derivado de la orden de notificación del acuerdo referido en el párrafo anterior, los notificadores habilitados por la autoridad demandada, se constituyeron en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Cuernavaca,

⁷ Visible a foja 163

Morelos, Código Postal [REDACTED] con el fin de notificar, sin embargo, no les fue posible, derivado de que el lugar se encontraba deshabitado, para llegar a esta conclusión, consideraron lo manifestado por el personal de vigilancia del fraccionamiento, y que estando en el domicilio señalado tuvieron a la vista un lona en la cual se leía la leyenda "EN RENTA" conteniendo un número telefónico y direcciones de internet, que procedieron a tocar varias veces, sin embargo, nadie respondió al llamado, declarando la imposibilidad para que se notificara en ese domicilio⁸. Es de destacarse que esta situación no fue controvertida por la moral actora al momento de que se le dio vista con la contestación de demanda, por lo que hay una aceptación tácita de que el inmueble que el señaló para recibir notificaciones si estaba deshabitado.

En un segundo momento, no obstante, que la moral aquí actora incumplió la obligación de notificar el cambio del domicilio señalado para recibir las notificaciones, conforme pactado en el convenio de terminación anticipada, la autoridad demandada, ordenó la notificación por edictos que se harán por tres veces de tres en tres días en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, en el que hace de su conocimiento que están a su disposición los finiquitos elaborados por las autoridades administrativas ejecutoras y supervisoras, derivados de la terminación anticipada⁹.

Resuelto lo anterior, la autoridad envió atentos oficios al Secretario de Gobierno, para que en términos de sus atribuciones legales y reglamentarias procediera a realizar la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" el edicto, fue así que se realizaron las publicaciones en el órgano de difusión y en el diario "La Unión de Morelos", los días diecisiete¹⁰, veintidós¹¹ y veintisiete¹², **todos del mes de julio de dos mil quince**, concluido el plazo de quince días otorgado mediante la publicación de los edictos para que la moral actora se manifestara en relación a los finiquitos elaborados por el personal de la Secretaría de Obras Públicas, sin que haya realizado manifestación

⁸ Razón de notificación visible a foja 163 del sumario

⁹ Visible de las fojas 168 a 169

¹⁰ Visible a fojas 189 a 191

¹¹ Visible a fojas 192 a 196

¹² Visible a fojas 197 a 199

alguna¹³, la autoridad resolvió solicitar a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para que a través de sus Unidades Administrativas iniciara el procedimiento de ejecución de fianza por concepto de anticipo no amortizado, de la obra pública "CONSTRUCCIÓN DE RASTRO GANADERO TIPO T.I.F. (1ª ETAPA)"¹⁴.

Lo anterior se acredita con las documentales ofrecidas por la autoridad demandada: **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del expediente de procedimiento administrativo de requerimiento de devolución del anticipo no amortizado del contrato de obra pública a base de precios unitarios y precio determinado [REDACTED] [REDACTED] cuyo objeto era la construcción del rastro ganadero tipo T.I.F. (1ª ETAPA), prueba que obra en autos y fue del conocimiento de las partes; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] prueba que obra en autos y fue del conocimiento de las partes; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del convenio de terminación anticipada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Obras Públicas, y por la otra parte la empresa ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A de C.V., prueba que obra agregada a los autos y fue del conocimiento de las partes; **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, medios de convicción que valoradas en lo individual y en su conjunto de conformidad a las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, acreditan que la autoridad agotó la notificación en el domicilio señalado por la constructora en el Contrato de Obra Pública y el Convenio de Terminación Anticipación, y ante la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio, se ordenó la notificación por edictos, para llamar a la moral actora a juicio, sin que este hiciera valer las defensas que a su derecho conviniera.

¹³ Visible a foja 175

¹⁴ Visible a foja 12

En este mismo sentido, las documentales ofrecidas por la demandante, hace prueba en contra del oferente, pues en ninguna de las documentales se acredita que, conforme a lo pactado en el Contrato de obra pública y en el Convenio de Terminación anticipada, haya señalado el cambio de domicilio de la sucursal que fue señalado para ori y recibir las notificaciones derivadas de las obligaciones adquiridas en el contrato, lo anterior, toda vez que los medios de convicción ofrecidos por la demandante son los siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del expediente unitario de obra pública número [REDACTED] documental que obra en autos y fue exhibida por la autoridad demandada Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de ACUSE DE ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES y AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL por cambio de domicilio, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la orden de la práctica de una visita de verificación de domicilio a Administradora de Edificaciones S.A de C.V., de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, signada por C.P. [REDACTED] el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Acta de Verificación a ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A de C.V. de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en escrito original, constante de tres fojas útiles, de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, dirigido a Administradora de Edificaciones S.A de C.V., suscrito por Licenciado [REDACTED] Apoderado de ACE Fianzas Monterrey, S.A, antes Fianzas Monterrey, S.A.; Copia simple de Contrato Unitario de Obra Pública Número [REDACTED] Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2015, que contiene cédula de notificación dirigida a [REDACTED] Administrador Único de Administradora de Edificaciones S.A de C.V., sin diligenciar, signada por el Licenciado [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas; Copia simple de razonamiento de no notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil quince; Copia simple de la Resolución de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, emitida por la Arquitecta Patricia Izquierdo Medina, Secretaria de Obras Públicas del Poder

Ejecutivo del Estado de Morelos; **DOCUMENTAL** consistente en la impresión del Acuse de Recepción, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, emitido por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) constante de dos fojas útiles impresas por una sola de sus caras; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a ACE FIANZAS MONTERREY, S.A.; Copia simple de la Póliza de Fianza número [REDACTED] con fecha de expedición nueve de septiembre del dos mil trece, expedida por ACE Fianzas Monterrey antes FIANZAS MONTERREY, S.A; Copia simple de Convenio de Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de obras Públicas, y por la otra parte, la empresa Administradora de Edificaciones S.A de C.V.; Copia Simple de cuatro fotografías ilegibles; Copia simple del Edicto dirigido a ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A DE C.V., constante de dos fojas impresas por una sola de sus caras; Copia simple de las publicaciones del Edicto dirigido a ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A DE C.V., en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en el Periódico La Unión de Morelos, los días 17, 22 y 27 de julio del año dos mil quince, constante de once fojas útiles impresas por una sola de sus caras; Copia simple de la Cédula de Notificación por lista realizada a ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A DE C.V., de fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, constante de cinco fojas útiles; Copia simple de Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes y Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce; Copia simple de Inscripción en el R.F.C. de ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A DE C.V., de fecha quince de noviembre del año dos mil; Copia simple de factura número A 148 de fecha diez de mayo del año dos mil catorce, a nombre de ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A DE C.V.; Copia simple de factura número [REDACTED] de fecha diez de mayo del año dos mil catorce, a nombre de ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES S.A DE C.V.; Copia certificada del Testimonio Primero de la Escritura número [REDACTED] de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, dada ante la fe del Licenciado [REDACTED] NOTARIO Número 213 en el Estado, con ejercicio en el municipio de Navolato, que contiene la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ADMINISTRADORA DE

EDIFICACIONES S.A DE C.V., en la cual se otorga al señor [REDACTED]

[REDACTED] Poder General para Pleitos y Cobranzas.

Las pruebas descritas en el párrafo que antecede, valoradas en lo individual y en su conjunto conformidad a las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, no acreditan que la demandante haya notificado a la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo de Morelos, el cambio de domicilio tal y como fue estipulado en el Contrato de Obra Pública y en el Convenio de terminación anticipada, por el contrario, lo que acredita es que tiene un domicilio fiscal en Calle [REDACTED]
[REDACTED]

Precisado lo anterior, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera del domicilio señalado, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión derivada del contrato de obra pública y el convenio de terminación anticipada; de ahí que la expresión "no sea localizable", para el caso de este contrato administrativo, en el que son permitidas las cláusulas exorbitantes, se puede entender en los casos en los que resulte imposible localizar en el domicilio que fue señalado como sucursal en Cuernavaca, Morelos, debiendo tener en cuenta que, la autoridad levantó acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se intentó de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues este ya se encontraba deshabitado, a partir de este documento resulta válida la notificación por estrados el acto administrativo de que se trate, o por edictos.

Puesto, que la notificación que fue realizada mediante edictos, se derivó de un incumplimiento al contrato de obra pública, que, como ya se precisó, es de naturaleza administrativa, y que encuentra sus propias características, por la preminencia del interés general de protección a los recursos estatales y a su objeto, que son los servicios públicos, así, el demandante no puede contradecir sus actos propios ni impugnar sus propios hechos o asumir una actitud que lo ubique en oposición a una conducta anterior, toda vez que los actos propios que el demandante provocó, no pueden ser susceptibles de ser atacados por el mismo, bajo este contexto, si la demandante señaló un domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y aceptando que surtirían efectos aún las de carácter personal, no es válido que en el presente

juicio desconociera esa circunstancia y la obligación de señalar otro nuevo domicilio en su caso.

De manera que, se desprende el consentimiento de la actora para que se le efectuaran las notificaciones en ese domicilio, lo anterior, analizado desde la teoría de los actos propios que impide tomar una actitud que contraría su conducta anterior, llevan a este Tribunal a concluir que la notificación sobre el inicio de procedimiento administrativo es válida, mayormente cuando la demandante no hace valer ningún argumento, para demostrar que el cambio de domicilio se derivó de alguna circunstancia fáctica, especial o particular que hiciera imposible cumplir con la obligación contractual de dar aviso a la Secretaría de Obras Públicas, lo que hace prueba en su contra, para acreditar que efectivamente el lugar donde se constituyeron para realizar la notificación se encontraba deshabitado.

De esta teoría de los "actos propios", se tiene que cuando un sujeto realiza una conducta que suscita una expectativa seria de comportamiento futuro, y luego realiza una conducta contradictoria, esta última debe no considerarse, en respeto al principio de la buena fe.

Así para el caso que se analiza, los argumentos de la demandante quebrantan la doctrina de los actos propios, misma que consta de tres elementos: (I) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz, (II) un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del anterior, y (III) la identidad del sujeto en ambas conductas, lo anterior, es así puesto que el ahora demandante señaló un domicilio para oír todas las notificaciones, obligándose a notificar cualquier cambio del domicilio a la Secretaría de Obras Públicas, y de forma posterior pretende controvertir el hecho de que la autoridad demandada realizó las notificaciones mediante edictos, ante la imposibilidad de notificarle en el domicilio señalado.

Debiendo atender, que existe identidad de sujetos en ambas conductas, pues fue el representante de la moral actora **LICENCIADO** [REDACTED] quien con la firma del Contrato de Obra Pública y el Convenio de Terminación Anticipada, autorizó que las notificaciones derivadas del Contrato de Obra Pública y del Convenio de Terminación Anticipada, fueran practicadas en su sucursal ubicada en calle Circuito [REDACTED] Morelos, Código Postal [REDACTED] mismo que serviría para practicar las

notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos los efectos legales, y en el mismo, quien demanda la ilegalidad de la notificación legando que no se cumplieron con las formalidades legales.

Considerar lo contrario, conllevaría a consentir el incumplimiento contractual de las partes, teniendo la carga de mantenerse al pendiente de los acontecimientos, y de las obligaciones adquiridas, toda vez que es su interés natural dar cumplimiento a sus obligaciones, teniendo en cuenta que el contrato derivo de una licitación pública, en la que el contratista se sometió a la bases y conocía las obligaciones contractuales y legales a las que se sujetaba, consintiéndolas con la firma del Contrato de Obra pública, y el Convenio de Terminación Anticipada, lo que se evidencia con la declaración II.7. de ese instrumento, con la literalidad siguiente:

"II.7. Conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y su Reglamento; las Normas para la Construcción e Instalaciones y de Calidad de los Materiales, el contenido de los anexo que se indican a continuación e integran el presente contrato, así como las demás normas que regulan la ejecución de los trabajos" (sic)

(Lo resaltado es para destacar lo que será objeto de comentario)

Por su parte la declaración III.1. del mismo instrumento, se pactó lo siguiente:

"Se obliga en los términos de este instrumento y sus anexos, así como al contenido de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, su Reglamento, el Código Civil del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Morelos, y demás disposiciones legales que rigen el contratación, ejecución y cumplimiento del presente instrumento

(Lo resaltado es para destacar lo que será objeto de comentario)

En este tenor, si la aquí moral demandante aceptó sujetarse las bases de la convocatoria, y a las cláusulas del Contrato de Obra Pública y el Convenio de Terminación Anticipada, no puede alegar la ilegalidad de la notificación por edictos, pues fue este quien incumplió la obligación de dar aviso sobre cambio de domicilio, además, declaró que conocía el contenido y requisitos que establece la Ley de Obra Pública y

Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y su Reglamento, obligándose en sus términos, así tenemos que estos, establecen ordenamientos establecen lo siguiente:

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 63.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, deberá observarse lo siguiente:

II. En caso de rescisión el contrato por causas imputables al contratista, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, procederán a hacer efectivas las garantías, en la parte proporcional de los trabajos pendientes por ejecutar, ...” (sic)

“ARTÍCULO 65.- ...

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar, dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

En el caso de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, que el contratista no acuda con las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, para su elaboración, dentro del plazo señalado en el contrato, éste procederá a elaborarlo; debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.” (sic)

Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.

Artículo 106. Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente, deberán observarse las reglas que para el finiquito de obra concluida se establecen en la sección IX de este Capítulo.

Artículo 122. Las Dependencias para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberán elaborar el

finiquito correspondiente dentro del término estipulado en el contrato, anexando el acta de recepción física de los trabajos. Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la Dependencia dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 66 de la Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización.

Artículo 124. Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la Dependencia deberá liquidarlos en un plazo no mayor de veinte días naturales.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la Dependencia el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la Dependencia podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

(Lo subrayado y resaltado es para destacar lo que será objeto de comentario)

De las disposiciones normativas transcritas, mismas que eran del conocimiento de la moral demandante, se obtiene que la moral aquí actora debía acudir a las oficinas para la elaboración del finiquito dentro del término estipulado en el contrato, en el presente caso tenemos que, el plazo era de sesenta días naturales a partir de la entrega de los trabajos¹⁵, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende que se haya presentado a las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas, ni que haya realizado la entrega física de las obras, por lo que se considera que esta incumplió con esa obligación, en consecuencia, si declaró que conocía el marco normativo al que se sujetaba con la firma del Contrato de Obra Pública y el Convenio de Terminación Anticipada, y se obligó a los términos previstos en ellos, y que además el conocimiento de esta circunstancia es aceptado por la propia demandante, pues en el agravio primero de su escrito de demanda reconoce que el plazo para la elaboración del finiquito era de sesenta días¹⁶, **por tanto, no resulta aceptable que se**

¹⁵ Conforme lo establecido en la cláusula novena del Contrato de Obra Pública visible a foja 234 del sumario

¹⁶ Visible de la foja 6 a 8 del sumario

trate de controvertir actos derivados de su incumplimiento contractual y legal.

Además, atento al principio general de derecho, conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo, carece de toda razonabilidad que quien no dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato, invoque a su favor que no fue notificado cumpliendo con las formalidades legales, del inicio de procedimiento administrativo, y esto obedece al propio incumplimiento en que se ha incurrido, en razón de que el domicilio que fue autorizado para recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, se encontraba deshabitado al momento de practicarla, cuestión que no fue en ningún momento debatida por la moral demandante, pues su argumento total es que la notificación tuvo que haberse practicado en su domicilio fiscal, lo que no resulta válido, pues la moral actora autorizó su sucursal ubicada en [REDACTED], número [REDACTED], colonia Villas del [REDACTED] Morelos, Código Postal [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que derivaran de los actos inherentes a los instrumentos y a sus convenios, mismo que serviría para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, aceptando que surtirían todos los efectos legales.

Así, si la demandante sólo aceptó suscribir el contrato fundatorio de la acción sujetándose a sus cláusulas y al marco normativo que lo regula, debe asumir los peligros en que se ubicó al actuar en ese sentido, atendiendo las consideraciones hasta aquí vertidas, este Tribunal considera que es válida la notificación realizada por la autoridad demandada por edictos, y en consecuencia se resuelve **infundado** el agravio en estudio.

Debiéndose ponderar la declaración realizada en el Contrato de Obra Pública y en el Convenio de Terminación Anticipada, en el sentido de que contaba con una sucursal ubicada en calle [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, Código Postal [REDACTED] autorizando el mismo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que derivaran de los actos inherentes a estos instrumentos y a sus convenios, mismo que declaró que serviría para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, consintiendo que surtirán todos los efectos legales; que en caso de cambiar de domicilio o residencia, notificaría por escrito a la SECRETARÍA, anexando copia del comprobante del nuevo domicilio,



por lo que si el domicilio fue autorizado para recibir notificaciones de los actos inherentes al Contrato de Obra Pública y Convenio de Terminación Anticipada, y era de sus conocimiento que al dar por terminado el Contrato, debía realizarse el finiquito, es lógico el procedimiento de elaboración del finiquito, es una acto inherente a los instrumentos que el suscribió, y que por tanto el conocía.

Resuelto lo anterior, el agravio sintetizado en el numeral 2 del apartado VI de esta sentencia, resulta igualmente **infundado**, pues la moral actora alega esencialmente que la autoridad demandada no elaboró el finiquito fuera del plazo de sesenta días establecido en el Contrato de Obra Pública a Base de Precio Unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] lo que contraviene el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues la autoridad demandada el ocho de octubre del dos mil catorce celebró convenio de terminación anticipada y fue hasta el dieciséis de junio de dos mil quince que se emitió el oficio [REDACTED] por lo que transcurrieron doscientos cincuenta y un días naturales razón por la cual el finiquito es extemporáneo.

Lo anterior es así, pues tenemos que para la elaboración del finiquito de los trabajos **en la que se describe el concepto general que les dio origen y el saldo resultante** establecido en el artículo 65 de la *Ley de Obra Pública*, **se requiere la comparecencia del contratista**, y en caso de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, **que el contratista no acuda para su elaboración, dentro del plazo señalado en el contrato, la autoridad procederá a elaborarlo; debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión;** una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

De lo anterior se entiende que el finiquito de trabajos de una obra, se realiza con las formalidades de un procedimiento, que se inicia con **(I) la presencia del contratista en la dependencia, (II) la elaboración del finiquito** en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante, y en caso de incomparecencia o desacuerdo, **(III) la autoridad procederá a comunicar su resultado al**

contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión, (IV) una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Es así, que si el procedimiento de elaboración de finiquito se inicia con la presencia del contratista, y este no se presentó en el plazo de sesenta días, es válido que la autoridad haya determinado la elaboración de este, sin su presencia y en lógica ante la omisión de presentarse dentro del plazo pactado, este fue iniciado fuera de los sesenta días establecidos, circunstancia que es aceptable, pues la devolución del anticipo no amortizado derivado del convenio de terminación anticipada de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce con relación del Contrato de Obra Pública, no puede estar supeditada a la voluntad del contratista de presentarse o no para su elaboración, pues es del interés público la protección a los recursos públicos, y la continuación de las obras públicas que se realicen.

Mayormente, cuando la omisión de elaborar dentro del plazo de sesenta días el finiquito, no causa perjuicio a la moral actora, puesto que encuentra ubicada dentro de las como "ilegalidades no invalidantes" pues no trascienden ni causan indefensión o agravio, ya que la demandante tuvo en todo momento la obligación de comparecer a las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas para que elaborara el finiquito de la obra, por lo que no resulta válido que alegue como agravio que no se cumplió con el plazo de sesenta días, establecido en el convenio, cuando esta circunstancia deriva de la incomparecencia para la elaboración del finiquito, por lo que, como ya se adelantó, resulta infundado el agravio.

Finalmente, el agravio sintetizado en el número 2) en el que afirma que el Director de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas no cuenta con la facultad de actuar de forma independiente, pues la ley es muy clara al establecer que la Secretaría de Obras Públicas se apoyara y podrá ser asistida por el Director de Asunto Jurídicos, pero de ninguna manera lo faculta para que actúe de forma independiente, resulta **infundado**, para llegar a tal aserto, tenemos en cuenta los siguientes dispositivos:

Morelos

"Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

XIII. La Secretaría de Obras Públicas;"

Artículo *13.- Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

XI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que en el ámbito de su competencia les sean interpuestos;

Artículo 33.- A la Secretaría de Obras Públicas le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Regular, proyectar, construir, presupuestar, contratar, adjudicar, conservar y ejecutar las obras públicas del Estado, cuando así corresponda conforme al marco legal aplicable y a las normas dictadas al respecto por el Gobernador del Estado;

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XVII. UAJ, a la Unidad de Asuntos Jurídicos en materia de Obra Pública de la Secretaría;

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

IX. La UAJ, y

Artículo 5. Se adscriben directamente a la Oficina del

Secretario, la UAJ y la UEFA; y, jerárquicamente al Secretario, las Subsecretarías.

Artículo 21. A la persona Titular de la UAJ le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

XXII. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de rescisiones de contrato, por violaciones a la Normativa Estatal y Federal en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las terminaciones anticipadas de los mismos y, en su caso, la suspensión de las obras y servicios relacionados; así como practicar las diligencias y desahogar el procedimiento administrativo respectivo, hasta emitir las resoluciones correspondientes derivadas del ejercicio de sus facultades, conforme a lo que establezca la normativa;

XXVII. Practicar las notificaciones y diligencias necesarias en los procedimientos administrativos y las demás que le encomiende su superior jerárquico, así como vigilar su debido cumplimiento;"

De las disposiciones transcritas se desprende que el Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de la Secretaría de Obras Públicas, quien cuenta como atribución genérica tramitar y resolver los recursos administrativos que en el ámbito de su competencia les sean interpuestos, en este sentido, en el reglamento se establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas entre las que se encuentra la Unidad de Asuntos Jurídicos, teniendo como facultad expresa el Titular del Área Jurídica iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de rescisiones de contrato, así como las terminaciones anticipadas de los mismos, además de practicar las notificaciones y diligencias necesarias en los procedimientos administrativos y las demás que le encomiende su superior jerárquico, así como vigilar su debido cumplimiento.

Por lo que el Titular del Área Jurídica, cuenta con la facultad específica de iniciar y sustanciar el procedimiento derivado de la terminación anticipada del Contrato de Obra Pública, por lo que en consecuencia es **infundada** el agravio de la moral actora, consistente en que la autoridad no cuenta con la facultad para actuar de forma independiente.



No pasa inadvertido para este Tribunal que resuelve que la moral demandante en su escrito inicial de demanda señaló textualmente como actos impugnados, los siguientes:

"a).- Del C. Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Obras Publicas Gobierno del Estado de Morelos, se le demanda; todas las consecuencias que se deriven del Procedimiento Administrativo instaurado en contra de mi representada bajo el expediente Unitario de Obra Pública Numero [REDACTED] así como del ilegal emplazamiento o notificación realizada mediante edictos publicados con fechas 17, 22, y 27 de julio de 2015, consecuencia también de las ilegales actuaciones o constancias realizadas por los subalternos; como son en forma enunciativa pero no limitativa las siguientes:

i).- Resolución en virtud de la cual se declara que mi representada hoy actora le ha precluido (consecuencia de la ilegal notificación o emplazamiento) el derecho en el multicitado juicio para presentarse ante dicha autoridad (Dirección General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Obras Publicas) a conciliar los saldos o a ofrecer documentación respectiva que justifique las amortizaciones requeridas por dicha autoridad.

ii).- Resolución definitiva mediante la cual la autoridad demandada determina que mi representada (sin haber comparecido al procedimiento) tiene la obligación de hacer la devolución de la cantidad de [REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución de obra por finiquito.

iii).- Resolución o auto mediante el cual se declara ejecutoriada la Resolución Definitiva referida en el pluricitado procedimiento.

En general reclamo como violatorio, el Procedimiento Administrativo identificado bajo Expediente Unitario de Obra Pública Numero [REDACTED], instaurado en contra de mi representada ante dicha dependencia hoy demandada, desde su ilegal y defectuoso emplazamiento o notificación efectuada por medio de edictos, así como todas y cada una de las actuaciones subsecuentes que se han celebrado ante dicha autoridad demandada; notificación o emplazamiento hecho a mi representada ADMINISTRADORA DE EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., por la autoridad hoy demandada, en franca violación a lo expresamente dispuesto por los artículos 32, 34 y 37, de LA LEY

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, así como a lo establecido supletoriamente por los artículos 129, 131, 133 y 134, del CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ambas de aplicación supletoria a la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, dando como resultado que mi representada hoy actora en este juicio contencioso no haya tenido conocimientos del procedimiento administrativo indicado y que colocó a mi representada en un estado de indefensión, pues es claro que se privó de la oportunidad legal de hacer valer sus derechos en la contestación a dicho procedimiento, oponer excepciones, ofrecer pruebas y rendirlas en el momento procesal oportuno.

iv).- Las ilegales actas o constancia levantada por sus subalternos de fecha 18 de Junio de 2015, donde manifiestan y dan fe que se constituyeron en un domicilio el cual resulta diverso al que mi representada tiene, siendo del pleno conocimiento de la autoridad hoy demandada, cual y como a así desprende con exactitud del multireferido contrato de Obra Pública, que el domicilio y asentamiento de mi representada se encuentra en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y no en esta ciudad de Cuernavaca, del Estado de Morelos, como así lo afirmo la demanda a través de sus subalternos y que motivo el defectuoso e ilegal emplazamiento en el expediente Unitario de Obra Pública Numero [REDACTED] y del cual me duelo e invocó en nombre de mi representada en aras de buscar la restitución de las garantías vulneras por dicha autoridad responsable ordenadora.

b).- De la C. Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le demando el requerimiento efectuado a la hoy tercero interesado ACE FINANZAS MONTERREY, S.A., a efecto de que realice el pago con cargo posterior a mi representada de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución por finiquito de obra.

c).- Del C. Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Obras Públicas, demando también el procedimiento administrativo en contra de mi mandante recaído bajo el expediente Unitario de Obra Pública Numero [REDACTED] así como del ilegal emplazamiento o notificación realizada mediante edictos."

No obstante que señaló como actos impugnados el (a) requerimiento efectuado a ACE FINANZAS MONTERREY, S.A., a



efecto de que realizara el pago con cargo posterior a mi representada de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución por finiquito de obra; (b) Resolución definitiva mediante la cual la autoridad demandada determina que mi representada (sin haber comparecido al procedimiento) tiene la obligación de hacer la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución de obra por finiquito.; y (c) Resolución o auto mediante el cual se declara ejecutoriada la Resolución Definitiva referida en el pluricitado procedimiento.

Del escrito de demanda, visto como un todo, de su interpretación integral, no se desprende que la moral demandante haya aducido agravios en contra de esos actos de autoridad, es decir, no se precisan argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta los actos, en este orden de ideas, lo procedente es confirmar las legalidad de estos actos, pues lo agravios vertidos en su escrito, fueron únicamente tendientes a demostrar la ilegalidad de la notificación realizada mediante edictos, la incompetencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para actuar de forma aislada, y por último intenta demostrar que la elaboración del finiquito es ilegal, en consideración que no se realizó dentro del plazo establecido en el Contrato de Obra Pública, pretensiones que fueron ya destruidas, pues no se demostró su ilegalidad, en consecuencia se impone confirmarlos en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios vertidos por la moral demandante, se declara la legalidad de las notificación realizadas mediante edictos, publicadas con fechas diecisiete, veintidós y veintisiete de julio de dos mil quince, la legalidad del Procedimiento Administrativo instaurado dentro del expediente Unitario de Obra Pública Numero SOP-[REDACTED] y como consecuencia de esto la legalidad del **requerimiento efectuado** a ACE FINANZAS MONTERREY, S.A., a efecto de que realizara el pago con cargo posterior a mi representada de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución por finiquito

de obra; **de la Resolución** definitiva mediante la cual la autoridad demandada determina que mi representada (sin haber comparecido al procedimiento) tiene la obligación de hacer la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución de obra por finiquito.; y **de la Resolución** o auto mediante el cual se declara ejecutoriada la Resolución Definitiva referida en el pluricitado procedimiento.

VIII. PRETENSIONES

La moral actora, deduce como pretensión en su escrito de demanda, la siguiente:

“La nulidad lisa y llana de la resolución del expediente Unitario de Obra Pública Número [REDACTED], Resolución definitiva la cual la autoridad demandada determina de manera ilegal que mi representada (sin haber comparecido al procedimiento) tiene la obligación de hacer la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de devolución de anticipo por falta de amortización o ejecución de obra por finiquito.”

La pretensión en análisis resulta improcedente, por las consideraciones vertidas en el apartado séptimo de razones y fundamentos.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución;

SEGUNDO.- Son infundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en contra de la: **“SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO**



DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII;

TERCERO.- Se sobresee el juicio únicamente por la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, por a las razones y motivos expuestos en el considerando IV, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la legalidad de las **notificaciones practicadas por edictos por la autoridad demandada**, de fechas diecisiete, veintidós y veintisiete todos del mes de julio de dos mil quince, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y el Periódico "La Unión de Morelos", como consecuencia, la legalidad del expediente Unitario de Obra Pública Número [REDACTED]

CUARTO.- Se declara la legalidad de la Resolución definitiva de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la C.P. [REDACTED] Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual se requiere a **ACE FIANZAS MONTERREY S.A.** el pago de la cantidad de [REDACTED]

, y

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

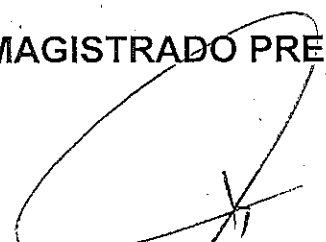
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MAÑUEL GARCÍA QUINTANAR**¹⁷, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe¹⁹. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

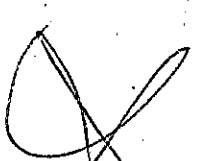
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



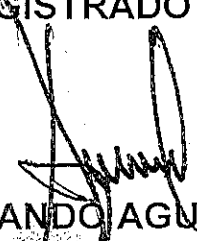
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/028/2017

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de marzo de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/028/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la: "SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS". (Sic)